



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cumplimiento CT-CUM/A-31-2023
derivado de la clasificación de
información **CT-CI/A-26-2023**

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.**

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El doce de junio de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001490**, requiriendo:

“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal en relación con lo establecido en los artículos 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 7, 14 y 24 del Acuerdo General de Administración VI/2019; solicito información detallada y cronológica de los siguientes servidores públicos adscritos a la Dirección General de Recursos Humanos.

De [...], [...], [...] y [...] pido saber: 1. A partir de cuándo trabajan y/o trabajaron con [...], [...], [...] y [...], respectivamente y cronológicamente. 2. Qué puestos y nombramientos ha tenido en el Poder Judicial de la Federación y la vigencia de los mismos, respectivamente. 3. Desde que empezaron a laborar, qué días han asistido y/o ingresado a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la evidencia documental oficial que lo demuestre, respectivamente. 3. En qué plazas pertenecientes a la Dirección General de Recursos Humanos han trabajado y a qué áreas y/o Direcciones pertenecen dichas plazas, de forma detallada y cronológica, respectivamente. 4. Quiénes son sus compañeros directos de Dirección y/o área con los que realizan sus funciones y que trabajos en conjunto han realizado de 2019 a la fecha, respectivamente. 5. Qué resguardos de mobiliario, teléfonos y equipos de cómputo tienen asignados y a partir de cuándo, así como el soporte documental de los mismos, respectivamente. 6. Copia de sus, nombramientos, movimientos de personal, propuestas de nombramiento con sus funciones específicas en términos de la fracción V del artículo 14 del Acuerdo General de Administración VI/2019, respectivamente y cronológicamente. 7. Qué otros servidores públicos, además de [...], [...], [...] y [...], son titulares, ocupan y/o han ocupado las plazas de éstos, de forma detallada y cronológica respectivamente, de 2019 a la fecha.” [sic]

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-CI/A-26-2023**, en lo que interesa, en los términos siguientes:

[...]

II. Análisis de la solicitud. De los antecedentes se advierte que la persona solicitante requiere información relacionada con determinadas personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Recursos Humanos:

1. *A partir de cuándo trabajan y/o trabajaron con diversas personas servidoras públicas identificadas.*
2. *Qué puestos y nombramientos han tenido en el Poder Judicial de la Federación, así como la vigencia.*
3. *Desde que empezaron a laborar, qué días han asistido y/o ingresado a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la evidencia documental oficial.*
4. *En qué plazas pertenecientes a la Dirección General de Recursos Humanos han trabajado y, a qué áreas y/o Direcciones pertenecen dichas plazas (3 en la solicitud de origen).*
5. *Quiénes son sus compañeros directos de Dirección y/o área con los que realizan sus funciones y, qué trabajos en conjunto han realizado de 2019 a la fecha.*
6. *Qué resguardos de mobiliario, teléfonos y equipos de cómputo tienen asignados y, a partir de cuándo, así como el soporte documental.*
7. *Copia de sus nombramientos, movimientos de personal, propuestas de nombramientos, con sus funciones específicas.*
8. *Quiénes, además de las personas públicas identificadas son titulares, ocupan y/o han ocupado las plazas de éstas, de 2019 a la fecha.*

[...]

5. Información pendiente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La DGRH se pronunció en relación con el **punto 5¹** (4 de la solicitud de origen), en el sentido de que, conforme al organigrama ocupacional, la persona solicitante podrá identificar los nombres de las personas servidoras públicas con quienes comparten adscripción. Para lo cual señaló la liga electrónica a través de la que se puede consultar la versión de dicho documento al quince de junio de dos mil veintitrés.

No obstante, no se advierte pronunciamiento expreso sobre la segunda parte de ese punto: **que trabajos en conjunto han realizado de 2019 a la fecha [sic]**.

En este sentido, dado que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con fundamento en el artículo 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a DGRH, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, emita un pronunciamiento específico sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, clasificación respecto del punto de información referido en este apartado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud en términos de lo expuesto en el apartado 1 del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como confidencial, en los términos que indica esta resolución en el apartado 2.1 del considerando segundo.

TERCERO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada, en los términos que indica esta resolución en el apartado 2.2 del considerando segundo.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en los términos que indica esta resolución en el apartado 3 del considerando segundo.

¹ 5. Quiénes son sus compañeros directos de Dirección y/o área con los que realizan sus funciones y, qué trabajos en conjunto han realizado de 2019 a la fecha.

QUINTO. Se determina la incompetencia legal para poseer la información, en términos del apartado 4 del considerando segundo de esta resolución.

SEXTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos del apartado 5 de esta determinación.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice lo determinado en la presente resolución.

[...]"

III. Notificación de resolución. Por oficio CT-427-2023 enviado el nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Dirección General de Recursos Humanos la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

IV. Informe de la DGRH. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/870/2023 recibido el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés en la Secretaría Técnica del Comité, dicha instancia respondió en los términos siguientes:

*“En cumplimiento a la resolución en el expediente Clasificación de Información **CT-CI/A-26-2023**, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de agosto de dos mil veintitrés y notificada a la Dirección General de Recursos Humanos, vía correo electrónico el nueve del mismo mes y año, mediante oficio **CT-427-2023** en la cual el referido Comité de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, respecto al folio: **330030523001490**, lo siguiente:*

[...]

Al respecto, se informa al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General a mi cargo, no se localizó documentación que atendiera lo requerido por la persona peticionaria. En ese sentido, se considera aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/014/2017 Inexistencia, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita tener por cumplido la instrucción realizada a la Dirección General de Recursos Humanos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente **Clasificación de Información CT-CI/A-26-2023**.*

[...]"



V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Se recuerda que este Comité de Transparencia requirió a la DGRH para que emitiera un pronunciamiento específico sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, clasificación respecto del punto de información: **que trabajos en conjunto han realizado de 2019 a la fecha** [sic].

En cumplimiento, la DGRH informó que de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos con que cuenta, **no se localizó** documentación que atendiera lo requerido por la persona solicitante. En ese sentido,

consideró aplicable el criterio de interpretación SO/014/2017², emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Sobre el pronunciamiento de inexistencia que realiza la DGRH, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19³, de la Ley General.

En ese sentido, conforme al artículo 8, fracción I⁴, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las

² ***Inexistencia.*** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁴ **Artículo 8o.** Las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios que se le asignen; [...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tendrán entre otras atribuciones, la de administrar los recursos humanos que se le asignen, de ahí que se trata de la instancia que podría atender ese aspecto de la solicitud de origen y, si señala que no se localizó documentación que atendiera lo requerido por la persona solicitante, debe confirmarse su inexistencia.

Tomando en cuenta que la respuesta proviene de la instancia competente para pronunciarse sobre dicha información y, considerando lo que expuso, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁵, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que la DGRH señaló que no se localizó información que pudiera dar cuenta de lo solicitado en este aspecto.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere algún documento que contenga lo solicitado en los términos específicos planteados, conforme lo establece la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia, pues no sería materialmente posible, dado que no se advierte alguna disposición que prevea la obligación de registrar los trabajos que se realizan en conjunto por el personal de determinada área.

Por lo expuesto, se estima que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia que se analiza, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado. Asimismo, se tiene por atendido el requerimiento realizado a la DGRH.

⁵ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la DGRH, conforme a lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-31-2023

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

7UqOh5ICTmonncP3huVWTpv00G1s2QXHa1u4LKHE3I=